

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad, regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1094-2023/San Martín

Lima, doce de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Joel Confesor Cerdan Bustamante** (foja 66) contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (foja 53), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del trece de mayo de

dos mil veintiuno (foja 27), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual (artículo 170, numeral 6, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales P. C. C., y le impuso **12 años de pena privativa de libertad efectiva**. Además, fijó una reparación civil solidaria de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó el artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP. Además, solicitó que el recurso de casación se declare fundado en todos sus extremos y, casando las sentencias de instancia, se declare su nulidad. En consecuencia, que se realice un nuevo juicio oral, bajo los siguientes términos:

- 1.1. Alegó que las instancias de mérito no estimaron convenientemente el valor de la prueba personal y pericial para condenar, conforme lo establecen los Acuerdos Plenarios n.º 2-2005/CJ-116 y n.º 1-2011/CJ-116, pues la sindicación principal que realiza la agraviada tiene defectos que es imposible pasar por alto, lo cual se replicó en la declaración de la madre de la agraviada.
- 1.2. Sostuvo que las sentencias cuestionadas resuelven de forma contraria a lo expuesto en la Casación n.º 05-2007/Huaura, en el sentido de que se debe sustentar la declaración de hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto

concesorio del trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 87) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida en el numeral 6 del artículo 430 del CPP por la Ley n.º 32130 genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus Hart. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti di diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Dicho rol se halla incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵), el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen, porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece, entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En las citadas decisiones, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó [ad litteram] lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia [...]. [El principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino

⁵ Publicadas el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera Disposición Complementaria y Final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme del delito de violación sexual (artículo 170, numeral 6, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está ante una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema⁸ en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra JOEL CONFESOR CERDAN BUSTAMANTE, emitida mediante sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 27), que condenó, por unanimidad, al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual (artículo 170, numeral 6, del Código Penal), en agravio de P. C. C., y le impuso **doce años de pena privativa de libertad**. Además, fijó una reparación civil solidaria de S/ 3000 (tres mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto en el extremo penal como en el civil, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (foja 53), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428,

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; y n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios casatorios invocados por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia que este se postuló limitándose a cuestionar la motivación de la resolución recurrida y aspectos de valoración probatoria. Esta Sala Suprema evidencia que la sentencia de vista determinó los agravios formulados por el recurrente en su recurso ordinario de apelación (foja 47), que fueron completa y suficientemente descartados (véase el fundamento octavo en adelante). La Sala Penal de Apelaciones precisó que, si bien la menor agraviada, durante el juicio oral, varió su versión de los hechos, pretendiendo exculparlo de toda responsabilidad, se otorgó mayor valor a su declaración primigenia, dado que esta fue valorada bajo los alcances del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, tanto más, si la nueva versión carece de logicidad y coherencia. Además, se determinó que su responsabilidad penal quedó debidamente acreditada, conforme a los medios probatorios actuados en la etapa de juzgamiento. Así, las instancias de mérito declararon probado que el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 13:30 horas, el encausado Joel Confesor Cerdan Bustamante se aproximó a la casa de la madre de la agraviada, se cercióro de que esta se retirara a hacer compras y después se acercó a la agraviada para obligarla, con el uso de fuerza física, a tener relaciones sexuales. Luego, la casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia⁹.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de JOEL CONFESOR CERDAN

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Autos de Calificación de Casación n.º 588-2024/Loreto, del 29 de noviembre de 2024, considerando tercero, y n.º 2635-2022/Lima Norte, del 22 de noviembre de 2024, considerando tercero.

BUSTAMANTE. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 87).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JOEL CONFESOR CERDAN BUSTAMANTE (foja 66) contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós (foja 53), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 27), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, subtipo de violación sexual (artículo 170, numeral 6, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales P. C. C., y le impuso **12 años de pena privativa de libertad efectiva**. Además, fijó una reparación civil solidaria de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta

Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

De acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 1 al 20 de febrero de 2026, el Colegiado se conformará de la siguiente manera:

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/GAVF

DERECHO PERÚ